

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES**

BBVA

TÍTULO I INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE	
I. Introducción	6
II. Marco Normativo.....	8
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	
I. Entidades Sujetas	9
II. Personas Sujetas.....	9
III. Valores Afectados.....	11
3. LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	
I. Competencia.....	13
II. Funciones	13
III. Deber de Confidencialidad.....	14

TÍTULO II NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

4. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	
I. Concepto de Información Privilegiada	15
II. Prohibiciones	17
III. Obligaciones	18
IV. Actividades Especiales	19
5. CONFLICTOS DE INTERESES	
I. Posibles Conflictos de Intereses.....	20
II. Identificación de Conflictos de Intereses	20
III. Prevención de los Conflictos de Intereses.....	21
IV. Resolución de los Conflictos de Intereses.....	22
V. Revelación de los Conflictos de Intereses.....	22
6. INTEGRIDAD DEL MERCADO: MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES	
I. Obligación Genérica	23
II. Prácticas Prohibidas	23
III. Indicios.....	24
IV. Aplicación.....	26
V. Comunicación al Regulador.....	26
VI. Actividades Especiales	26

TÍTULO III NORMAS PARA LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

7. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS	
I. Delimitación de la Operativa por Cuenta Propia	27
II. Obligaciones respecto a otros familiares que convivan con la Persona Sujeta u otras personas que ostenten un interés	28
III. Delimitación de los Valores Afectados	28
8. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA	
I. Suscripción de Contratos de Gestión de Cartera	29
II. Operaciones en el marco de Gestión de Carteras	29
9. RESTRICCIONES GENERALES A LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA	
I. Prohibiciones	30
II. Realización de operaciones.....	31
III. Forma de las órdenes	32
IV. Provisión de fondos o valores.....	32
V. Mantenimiento de valores en cartera	33
VI. Prohibiciones para operar en circunstancias especiales.....	33
VII. Excepciones a las restricciones generales.....	33
10. RESTRICCIONES ESPECIALES A LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA	
I. Aplicación de restricciones especiales	34
II. Comunicación anticipada de las operaciones a realizar	34
III. Autorización previa de las operaciones	34
IV. Prohibición de operar sobre determinados valores	35
11. COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR CUENTA PROPIA	
I. Deber de comunicación	36
II. Procedimiento de comunicación.....	36

TÍTULO IV EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

12. EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN OBJETIVOS Y BARRERAS DE INFORMACIÓN	
I. Objetivos del control de la información.....	37
II. Establecimiento de Barreras de Información.....	37
13. ÁREAS SEPARADAS	
I. Concepto de Área Separada	38
II. Estructura de las Áreas Separadas.....	38
14. RESTO DE ÁREAS DEL GRUPO.....	39
15. MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	
I. Localización de las informaciones e identificación de los Iniciados	40
II. Lista de Valores e Iniciados.....	41
III. Protección física de la información	41
IV. Control de la difusión de la información.....	42
V. Aplicación.....	42
16. MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN	
I. Barreras físicas.....	43
II. Controles procedimentales específicos.....	43
III. Aplicación.....	43
17. CONTROL DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN	44
18. ACTIVIDADES ESPECIALES	
I. Actividad de Análisis Financiero	45
II. Actividad de Gestión de Autocartera	46
19. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES	
I. Normas Generales.....	48
II. Decisiones relativas al ejercicio de los derechos de voto en relación a la actividad de gestión por cuenta de terceros	48
20. INFORMACIÓN RELEVANTE	
I. Definición de Información Relevante.....	50
II. Deber de comunicación de Información Relevante.....	50
III. Medidas de control.....	52

TÍTULO V IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

21. CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	53
22. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	54
23. VIGENCIA Y DEROGACIÓN.....	55

ANEXO:

NORMAS GENERALES DE CONDUCTA APLICABLES A LA RELACIÓN CON CLIENTES

1 INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

I. INTRODUCCION

- 1.1 La integridad en los negocios es uno de los valores que conforman la cultura corporativa del Grupo BBVA. La plasmación práctica de este compromiso con la integridad se encuentra en el Código de Conducta del Grupo BBVA, que contiene los principios y pautas que todo empleado y directivo del Grupo debe observar en su actividad para BBVA. Entre dichos principios, se encuentran las pautas generales de actuación para preservar la Integridad en los Mercados, que incluyen estándares dirigidos a la prevención del abuso de mercado y a garantizar la transparencia y competencia de los mercados.
- 1.2 Estos principios básicos han sido desarrollados más específicamente en la **Política de Conducta en los Mercados de Valores**, que aplica a todos los empleados y directivos del Grupo BBVA en el mundo y que establece los estándares mínimos a respetar en relación a la Información Privilegiada, la Manipulación de Cotizaciones, los Conflictos de Intereses y la Operativa por Cuenta Propia de las personas que conforman BBVA.
- 1.3 En cada jurisdicción, la **Política** se complementa con un Reglamento Interno de Conducta para el ámbito de los Mercados de Valores que, inspirado en los principios de la **Política**, que se configuran como estándares mínimos de conducta, los desarrolla más específicamente, ajustándolos, cuando así proceda, a los requerimientos legales de la jurisdicción.
- 1.4 En diciembre de 2000, el Consejo de Administración de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (en adelante, BBVA), aprobó el Código de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores, el cual establecía las pautas de comportamiento requeridas para asegurar que las actuaciones institucionales y personales de los profesionales del Grupo BBVA en los Mercados de Valores se llevan a cabo en estricto cumplimiento de la legalidad vigente y de acuerdo con normas éticas de general aceptación orientadas a fomentar la transparencia en los mercados (afianzando el apropiado funcionamiento de los mecanismos de formación de precios) y a preservar, en todo momento, el interés de los inversores.
- 1.5 Con fecha 18 de febrero de 2003, el Consejo de Administración de BBVA aprobó una modificación del contenido de aquellos capítulos del Código afectados tanto por la entrada en vigor, en noviembre de 2002, de la Ley de Reforma del Sistema Financiero, como por la mera evolución de los negocios del Grupo Financiero BBVA y de su estructura organizativa. Dichos cambios, en lo que se refiere al proceso de adaptación al nuevo entorno legal, únicamente requirieron la modificación de determinados conceptos y la consecuente modificación del régimen de obligaciones y deberes de las entidades y personas afectadas.

- 1.6 Con fecha 28 de febrero de 2006, se aprobó una nueva modificación del Código con el objeto de, por un lado, adaptarlo a los cambios producidos en el ámbito normativo, principalmente derivados del RD 1333/2005 y, por otro, mejorar su contenido en aquellos aspectos en los que la experiencia en la aplicación del Código así lo aconsejó.
- 1.7 Por último, con fecha 24 de septiembre de 2008, el Consejo de Administración de BBVA aprobó una modificación que adapta el Código, a partir de este momento “Reglamento Interno”, a los requisitos emanados, principalmente, de la transposición a derecho español de la normativa europea relacionada con la Directiva 2004/39/CE sobre Mercados de Instrumentos Financieros (MiFID en sus siglas en inglés) y sus desarrollos, y que han dado lugar a modificaciones substanciales de la Ley del Mercado de Valores, así como a la emisión del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero.

II. MARCO NORMATIVO

1.8 El presente Reglamento Interno de Conducta ha sido redactado conforme a lo previsto en la legislación en vigor, de la cual pueden destacarse las disposiciones siguientes:

1.8.1 La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

1.8.2 El Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.

1.8.3 El Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. ENTIDADES SUJETAS

- 2.1 Se consideran *Entidades Sujetas* al presente Reglamento Interno de Conducta aquellas Entidades domiciliadas en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea, así como sus sucursales que tengan domicilio en la U.E., que constituyen el Grupo Económico BBVA (en adelante “Grupo BBVA”), cuyas actividades se desarrollan, directa o indirectamente, en el ámbito de los Mercados de Valores, con excepción de aquellas que dispongan de un Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores propio.
- 2.2 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado en el que se detallarán las *Entidades Sujetas* al presente Reglamento Interno de Conducta.

II. PERSONAS SUJETAS

- 2.3 El presente Reglamento Interno es de aplicación a las siguientes personas:
- 2.3.1 Miembros de los Consejos de Administración de las *Entidades Sujetas*.
- 2.3.2 Directivos miembros del Comité de Dirección de BBVA.
- 2.3.3 Otros directivos, socios y personal empleado de las *Entidades Sujetas* del Grupo BBVA que (1) por su nivel de responsabilidad ó (2) por participar en actividades relacionadas con los Mercados Valores y, por tanto, tener acceso a *Información Privilegiada o Relevante*, o a otra información confidencial sobre valores susceptible de ser aprovechada en los mercados de manera ilícita, relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, o bien, participar en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de intereses, deban estar sujetos al presente Reglamento Interno.
- 2.4 A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta, las personas detalladas en el apartado anterior se denominarán *Personas Sujetas*.
- 2.5 En el supuesto de que alguna de las *Entidades Sujetas* tuviera agentes de los contemplados en el artículo 65 bis de la Ley del Mercado de Valores, el presente Reglamento Interno será también de aplicación a ellos y, en su caso, a sus administradores, socios, cargos directivos y empleados, siempre y cuando realicen sus actividades bajo supuestos análogos a los recogidos en el apartado 2.3.3 anterior y siempre de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.6.

- 2.6 No obstante lo anteriormente expuesto, la Unidad de Cumplimiento podrá autorizar exenciones particulares al cumplimiento de determinadas obligaciones del Reglamento Interno, en los siguientes supuestos:
- 2.6.1 Cuando se trate de *Personas Sujetas* que, desarrollando su actividad principal en otras *Entidades Sujetas*, soliciten la exención de alguna de las normas contenidas en el presente documento en base a las obligaciones establecidas en los Reglamentos Internos de Conducta de las entidades en que desarrollan tal actividad principal.
 - 2.6.2 Cuando se trate de *Personas Sujetas* que, desarrollando su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte del Grupo BBVA y que disponga de un Código o Reglamento Interno de Conducta propio, soliciten la exención del deber de realizar o comunicar sus operaciones al Grupo BBVA, en los términos establecidos en los apartados 9.16 y 9.17 del presente Reglamento.
 - 2.6.3 Cuando se dé cualquier otro supuesto cuya naturaleza justifique la exención particular, siempre y cuando la misma se ajuste a la normativa aplicable.
- 2.7 Es competencia de la Unidad de Cumplimiento la determinación de las personas pertenecientes al Grupo BBVA a las que resultará de aplicación el presente Reglamento Interno de Conducta, así como, en su caso, el período de tiempo durante el que quedarán sujetas al mismo. La Unidad de Cumplimiento mantendrá un registro actualizado y fechado de las *Personas Sujetas* y de aquellas otras exentas, de acuerdo a las autorizaciones otorgadas según el apartado 2.6 anterior.
- 2.8 Sin perjuicio de las medidas que se establezcan contractualmente, el presente Reglamento Interno podrá extenderse, en su totalidad o de manera parcial, cuando se considere necesario, a entidades que presten servicios bajo un contrato de externalización o delegación, o a cualquier persona física
- 2.8.1 cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de las *Entidades Sujetas* o de un agente suyo y que participe en la realización de servicios de inversión, o
 - 2.8.2 que participen directamente en la prestación de servicios a los mismos con arreglo a un acuerdo para delegar la prestación de servicios de inversión o el ejercicio de funciones esenciales para dicha prestación,
- siempre y cuando realicen sus actividades bajo supuestos análogos a los recogidos en el apartado 2.3.3 anterior.

III. VALORES AFECTADOS

2.9 Las disposiciones que se contienen en el presente Reglamento Interno de Conducta serán de aplicación a aquellos valores e instrumentos financieros que, en cada momento, se encuentren comprendidos en el ámbito de la legislación sobre Mercados de Valores en vigor.

2.10 En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, quedan comprendidos los siguientes valores:

2.10.1 Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero. Se considerarán en todo caso valores negociables, los siguientes:

- Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.
- Las cuotas participativas de las cajas de ahorros y las cuotas participativas de asociación de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.
- Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.
- Los bonos de titulización.
- Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva.
- Los instrumentos del mercado monetario entendiendo por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del Tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables.
- Las participaciones preferentes.
- Las cédulas territoriales.
- Los “warrants” y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas.
- Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.

- 2.10.2 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
- 2.10.3 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).
- 2.10.4 Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.
- 2.10.5 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
- 2.10.6 Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
- 2.10.7 Contratos financieros por diferencias.
- 2.10.8 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
- 2.11 Con carácter general, las normas que contiene este Reglamento Interno de Conducta serán de aplicación a todos los valores definidos en el apartado anterior y que, en adelante, serán denominados *Valores Afectados*.
- 2.12 No obstante, en cada momento la Unidad de Cumplimiento determinará aquellos *Valores Afectados* que, siempre de acuerdo con la regulación en vigor, puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las *Personas Sujetas*, con carácter indefinido, o durante un determinado plazo, de algunas de las obligaciones que se describen en el presente Reglamento Interno.

3 LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

I. COMPETENCIA

- 3.1 La Unidad de Cumplimiento, actuando siempre bajo el principio de independencia con respecto a aquellas áreas o unidades sobre las que gire su actividad, ejerce la supervisión y control de la observancia de los principios contenidos en este Reglamento Interno de Conducta, así como de las pautas que integran las políticas y procedimientos dictados en su desarrollo. Para asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Cumplimiento ha sido dotada de plenas facultades para requerir de cualesquiera personas u Órganos del Grupo BBVA así como de las sociedades encargadas, en su caso, de la gestión del patrimonio mobiliario de los sujetos obligados, cuanta información estime conveniente.
- 3.2 Es obligación de las *Personas Sujetas* y del resto de empleados y directivos del Grupo BBVA atender dichos requerimientos de información de forma diligente y precisa y, en su caso, facilitar a la Unidad de Cumplimiento el acceso a aquella información que pudiera obrar en poder de terceros.

II. FUNCIONES

- 3.3 Cumplir y promover el cumplimiento de las reglas contenidas en el Reglamento Interno de Conducta y demás disposiciones legales en cada momento en vigor, relativas a la conducta en los Mercados de Valores.
- 3.4 Interpretar las aplicaciones concretas de las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta y supervisar su cumplimiento.
- 3.5 Establecer la adecuada coordinación en el desarrollo de los mecanismos que sea necesario contemplar en o con otras Entidades del Grupo BBVA, situadas fuera de España, para asegurar el cumplimiento de este Reglamento Interno.
- 3.6 Verificar que la entidad cuenta con medidas administrativas y de organización adecuadas para evitar que los posibles *Conflictos de Intereses* perjudiquen a los clientes.
- 3.7 Establecer medidas de control de las operaciones que realicen las *Personas Sujetas* a este Reglamento Interno de Conducta.
- 3.8 Llevar el control de la *Información Privilegiada* de acuerdo con las normas que se contienen en el presente Reglamento Interno, manteniendo las *Listas de Iniciados y Valores Prohibidos* a disposición del supervisor durante el período legalmente establecido.

- 3.9 Promover las medidas de toda índole que, a su juicio, procediera adoptar a la vista de un eventual uso abusivo o desleal de *Información Privilegiada*.
- 3.10 Atender cuantas consultas sean formuladas por las *Personas Sujetas* en relación con el presente Reglamento Interno de Conducta.
- 3.11 Responder a los requerimientos de información relativos a normas de conducta en los Mercados de Valores que sean remitidos al Grupo BBVA por los Organismos Reguladores.
- 3.12 Llevar un registro de los Hechos Relevantes que hayan sido objeto de comunicación a los Organismos Reguladores de los Mercados de Valores.
- 3.13 Proponer la composición y posibles modificaciones de la relación de *Áreas Separadas* del Grupo BBVA.
- 3.14 Evaluar la idoneidad de las medidas a establecer en cada Área del Grupo BBVA con objeto de controlar el acceso y transmisión de *Información Privilegiada*.
- 3.15 Establecer programas periódicos de formación con objeto de que el presente Reglamento Interno de Conducta sea conocido y entendido por todas las personas que deban tener conocimiento del mismo.
- 3.16 Promover el establecimiento y desarrollo de las políticas y procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento Interno de Conducta.
- 3.17 Cualquier otra función que pudiera resultar relevante al objeto de reducir el riesgo de eventuales incumplimientos del contenido de este Reglamento Interno.

III. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

- 3.18 La Unidad de Cumplimiento garantizará la confidencialidad de los datos que, en cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta, le remitan las *Personas Sujetas* así como, en su caso, las personas encargadas por éstas de la gestión de su patrimonio mobiliario. Para ello, desarrollará los procedimientos y promoverá el diseño de los sistemas que sean necesarios.

4 INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

I. CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1 Conforme a lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley del Mercado de Valores, se considera *Información Privilegiada* toda información que reúna los siguientes requisitos:

4.1.1 Ser de carácter concreto.

4.1.2 Que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros.

4.1.2.1 Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

4.1.3 Que no se haya hecho pública.

4.1.4 Que de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación, o sobre la cotización de instrumentos financieros derivados relacionados.

4.2 De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 1333/2005, a los efectos de valorar su consideración o no como *Información Privilegiada*, se considerará que la información es de carácter concreto:

4.2.1 si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca,

4.2.2 cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

4.3 Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

- 4.4 Conforme al citado artículo 81.1, en relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará *Información Privilegiada* toda información que reúna los siguientes requisitos:
- 4.4.1 Ser de carácter concreto.
 - 4.4.2 Que no se haya hecho pública.
 - 4.4.3 Que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados.
 - 4.4.4 Que sea del tipo de información que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.
- 4.5 A los efectos del punto 4.4.4 anterior, se presume que los usuarios de los mercados esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados cuando esta información:
- 4.5.1 se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
 - 4.5.2 deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados de materias primas de que se trate.
- 4.6 Sin perjuicio del contenido de los apartados anteriores, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, la *Información Privilegiada* versa frecuentemente sobre:
- 4.6.1 Resultados de una sociedad.
 - 4.6.2 Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.
 - 4.6.3 Operaciones que pueda realizar esa sociedad como ampliaciones de capital o emisiones de valores de especial relevancia.
 - 4.6.4 Adquisiciones o fusiones significativas.
 - 4.6.5 Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a sus resultados previsibles.
 - 4.6.6 Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público.
 - 4.6.7 Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
 - 4.6.8 Otros hechos o situaciones análogas.

- 4.7 Respecto de las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, se considerará *Información Privilegiada* toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes que cumpla con los requisitos establecidos en el apartado 4.1 anterior.
- 4.8 Una información dejará de tener consideración de *Privilegiada* en el momento en que se haga pública o cuando pierda relevancia y, por tanto, la capacidad de influir sobre la cotización de los *Valores Afectados*. Como principio general, se considera que una información es pública a partir del momento de su incorporación al registro público de la autoridad competente o su publicación por el difusor autorizado por el emisor.

II. PROHIBICIONES

- 4.9 Todo aquél que disponga de alguna *Información Privilegiada* y sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información, estará sujeto a las siguientes prohibiciones:

4.10 Prohibición de preparar o realizar Operaciones por Cuenta Propia

4.10.1 Quien disponga de *Información Privilegiada* no podrá preparar o realizar, directa o indirectamente, cualquier tipo de *Operación por Cuenta Propia* sobre los valores o instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

4.10.2 No obstante, se exceptúan de la prohibición anterior las conductas siguientes:

4.10.2.1 Preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la *Información Privilegiada*.

4.10.2.2 Operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la *Información Privilegiada*.

4.10.2.3 Cualquier otra operación realizada de conformidad con la normativa aplicable.

4.11 Prohibición de preparar o realizar operaciones por cuenta ajena

Quien disponga de *Información Privilegiada* estará sujeto a lo dispuesto en el apartado 4.10 anterior respecto a sus actuaciones, directas o indirectas, por cuenta ajena.

4.12 Prohibición de comunicación a terceros

Quien disponga de *Información Privilegiada* no podrá comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, en cuyo caso deberá aplicar lo previsto en el Capítulo 17 (*Control de transmisión de la información*) del presente Reglamento Interno de Conducta. Si la *Persona Sujeta*, actuando en nombre y por cuenta de la entidad del Grupo BBVA en la que desempeña su cargo o presta sus servicios, revela, de forma no intencional, *Información Privilegiada* sobre dicha entidad en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones a personas no sometidas a un deber de confidencialidad por virtud de norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual, deberá comunicar inmediatamente dicha circunstancia, para que se desencadene el procedimiento de comunicación al mercado contenido en el capítulo 20 del presente Reglamento Interno.

4.13 Prohibición de recomendación

Quien disponga de *Información Privilegiada* no podrá recomendar a ningún tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha *Información Privilegiada*.

III. OBLIGACIONES

4.14 Todo aquél que, por razón de su cargo o de las funciones que desarrolle en el Grupo BBVA, disponga de alguna *Información Privilegiada* estará sujeto a las siguientes obligaciones:

4.15 Obligación de salvaguardar la información

- 4.15.1 Quien disponga de *Información Privilegiada* tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.
- 4.15.2 En desarrollo de la obligación anterior, quien disponga de *Información Privilegiada* deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- 4.15.3 Asimismo, en caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de *Información Privilegiada*, cualquier persona que tenga conocimiento del mismo deberá comunicarlo de modo inmediato a su responsable y a la Unidad de Cumplimiento.

4.16 Obligación de comunicar la *Información Privilegiada* a la Unidad de Cumplimiento

Quien disponga de alguna *Información Privilegiada* deberá ponerla, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento. Esta comunicación deberá ser realizada por las personas y de acuerdo con los procedimientos que se detallan en el apartado (I) del Capítulo 15. Asimismo, cualquier traspaso que deba producirse de este tipo de información deberá realizarse de acuerdo con los términos detallados en el Capítulo 17 (*Control de transmisión de la información*) del presente Reglamento Interno de Conducta.

IV. ACTIVIDADES ESPECIALES

- 4.17 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.

En estos casos, la Unidad de Cumplimiento, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

5 CONFLICTOS DE INTERESES

5.1 Se considerará que existe un *Conflicto de Intereses* cuando en una misma persona o ámbito de decisión coincidan al menos dos intereses contrapuestos que condicionen la prestación imparcial u objetiva de un servicio u operación.

I. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

5.2 La variedad de actividades y funciones que se desarrollan en el ámbito de los Mercados de Valores dentro del Grupo BBVA hace posible que en determinados momentos se puedan producir los siguientes *Conflictos de Intereses*:

5.2.1 Entre las distintas áreas del propio Grupo BBVA.

5.2.2 Entre clientes y el propio Grupo BBVA, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas con él, directa o indirectamente, por una relación de control.

5.2.3 Entre distintos clientes del Grupo BBVA.

5.3 A estos efectos, no obstante, no se considerará suficiente que el Grupo BBVA pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la pérdida concomitante de otro cliente.

II. IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

5.4 A la hora de identificar los *Conflictos de Intereses*, se deberá tener en cuenta, al menos, si el Grupo BBVA o las *Personas Sujetas* o una persona directa o indirectamente vinculada mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

5.4.1 La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente.

5.4.2 Tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente distinto del interés del propio cliente en ese resultado.

5.4.3 Tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes frente a los propios intereses del cliente en cuestión.

5.4.4 La actividad profesional es idéntica a la del cliente.

5.4.5 Recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

- 5.5 Los conflictos que afectan a *Personas Sujetas* pueden suscitarse como consecuencia de sus vinculaciones familiares, profesionales, económicas o de cualquier otra índole, o de situaciones conocidas en base al ejercicio de una función o cargo concretos en el Grupo BBVA.
- 5.6 A la hora de determinar la posible existencia de *Conflictos de Intereses* por las vinculaciones de las *Personas Sujetas*, habrán de tenerse en cuenta todas aquellas situaciones generadoras de potencial conflicto que serían valoradas como tales por un observador imparcial con conocimiento del conjunto de circunstancias que rodean a la persona en cuestión y al caso concreto. La valoración de estas situaciones no deberá limitarse al colectivo que este Reglamento Interno de Conducta define como *Personas Equiparadas* en su apartado 7.2.

III. PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

- 5.7 Con el objeto de controlar los posibles *Conflictos de Intereses*, todas las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta deberán poner en conocimiento del responsable de su Área o de la Unidad de Cumplimiento, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de *Conflictos de Intereses* susceptibles de comprometer su actuación imparcial.
- 5.8 Sin ánimo de exhaustividad, entre las situaciones indicadas en el apartado 5.7 anterior, se considerarán los siguientes supuestos de vinculación:
- 5.8.1 Vinculaciones de carácter económico:
- 5.8.1.1 La titularidad, directa o indirecta, de una participación superior al 5% del capital en sociedades que sean clientes del Grupo BBVA por servicios relacionados con el Mercado de Valores o en sociedades cotizadas en Bolsa.
- 5.8.1.2 El ejercicio de cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.
- 5.8.2 Vinculación de carácter familiar:
Se consideran personas vinculadas a estos efectos:
- El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
 - Los ascendientes, descendientes y hermanos de la *Persona Sujeta*, y sus respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
 - Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.

Se reportarán aquellas situaciones en las que alguna de las personas descritas anteriormente sean:

- a) Clientes, o personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, que desarrollen actuaciones habituales en los Mercados de Valores a través de las *Entidades Sujetas* al presente Reglamento Interno de Conducta.
- b) Personas que ejerzan cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.

IV. RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

5.9 El Grupo BBVA cuenta con una Política de Conflictos de Intereses, destinada a impedir que los *Conflictos de Intereses* perjudiquen a los intereses de sus clientes. Además, con objeto de resolver los potenciales *Conflictos de Intereses* de cualquier tipo que se planteen, cada una de las Áreas del Grupo BBVA dispondrá de procedimientos que garanticen su adecuada gestión.

V. REVELACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

5.10 En última instancia, cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el *Conflicto de Intereses* no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, se deberá revelar previamente la naturaleza y el origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.

5.11 Dicha comunicación deberá efectuarse en soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio al que afecte el *Conflicto de Intereses*.

6 INTEGRIDAD DEL MERCADO: MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

I. OBLIGACIÓN GENÉRICA

- 6.1 Toda persona o entidad que realice, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los Mercados de Valores, debe abstenerse de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios, es decir, que constituyan manipulación de mercado. Como tales se entenderán las que se relacionan en los apartados siguientes.

II. PRÁCTICAS PROHIBIDAS

- 6.2 Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de valores negociables o instrumentos financieros.
- 6.3 Emitir órdenes o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias actuando de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- 6.4 Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- 6.5 Difundir, a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera u hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- 6.6 Actuar individualmente o de manera concertada con otras personas para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

- 6.7 Vender o comprar un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- 6.8 Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- 6.9 No obstante, se definen las siguientes excepciones a las prohibiciones mencionadas anteriormente:
- 6.9.1 Órdenes u operaciones que tengan su origen en la ejecución por el Grupo BBVA de programas de recompra de acciones propias, o en actividades de estabilización de valores o instrumentos financieros en el marco de ofertas públicas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.
- 6.9.2 En general, las operaciones u órdenes efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

III. INDICIOS

- 6.10 A los efectos de determinar si una conducta constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, deberán tenerse en cuenta los indicios no exhaustivos que se describen a continuación y que, en cualquier caso, no podrán considerarse por sí mismos constitutivos de manipulación de mercado.
- 6.11 En relación con las conductas descritas en los puntos 6.2 y 6.3 anteriores, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando se examinen las operaciones u órdenes a negociar:
- 6.11.1 En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
- 6.11.2 Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.

- 6.11.3 En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- 6.11.4 Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un periodo corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- 6.11.5 En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un periodo de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
- 6.11.6 Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores de mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
- 6.11.7 Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
- 6.12 En relación con las conductas descritas en los puntos 6.4 y 6.5 anteriores, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando se examinen las operaciones u órdenes a negociar:
- 6.12.1 Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
- 6.12.2 Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas u otras que tengan vinculación con ellas elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

IV. APLICACIÓN

- 6.13 Los Responsables de las Áreas afectadas por las prohibiciones anteriores deberán establecer las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, asegurando asimismo la necesaria difusión de las conductas prohibidas entre los integrantes del Área.
- 6.14 Por su parte, los Responsables de las Áreas que reciban, transmitan y/o ejecuten órdenes de terceros deberán establecer medidas que promuevan el conocimiento de los indicios contenidos en el punto III anterior. Del mismo modo, deberán definir e implantar procedimientos y controles dirigidos a la detección y análisis de dichos indicios. En este sentido, corresponderá a las Áreas el establecimiento de los parámetros o valores, tanto absolutos como relativos, que determinarán la consideración de una operativa específica como indicio, parámetros que deberán ser validados, en todo caso, por la Unidad de Cumplimiento.

V. COMUNICACIÓN AL REGULADOR

- 6.15 Cuando se considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza *Información Privilegiada* o constituye una práctica que falsea la libre formación de precios, deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento, para que se valore la necesidad de su notificación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, u organismo que en cada momento corresponda, con la mayor celeridad posible, en base a la normativa aplicable.

VI. ACTIVIDADES ESPECIALES

- 6.16 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.

En estos casos, la Unidad de Cumplimiento, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

7 OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS

I. DELIMITACIÓN DE LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA

- 7.1 A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta, se consideran *Operaciones por Cuenta Propia* aquellas operaciones sobre *Valores Afectados* que sean realizadas por las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta, o por cuenta de éstas, fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa, así como aquellas realizadas por sus *Personas Equiparadas*.
- 7.2 Son *Personas Equiparadas*, y por tanto sus operaciones tendrán la misma consideración y estarán sujetas a las mismas limitaciones que si las hubiese realizado la *Persona Sujeta*, las siguientes:
- 7.2.1 El cónyuge o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional. No obstante, no se considerarán operaciones realizadas por la *Persona Sujeta* aquellas ordenadas y realizadas por el cónyuge a título individual y exclusivamente:
- 7.2.1.1 Para su patrimonio privativo, cuando el régimen económico matrimonial sea el de gananciales.
- 7.2.1.2 Para bienes de su exclusiva propiedad, cuando el régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes.
- 7.2.2 Hijos o hijastros menores de edad, sujetos a su patria potestad y custodia, así como los hijos o hijastros mayores de edad que dependan económicamente del mismo.
- 7.2.3 Personas con las que mantenga vínculos estrechos, entendiéndose como tales:
- 7.2.3.1 Las personas jurídicas sobre las que se posea, de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20% o más de los derechos de voto o del capital.
- 7.2.3.2 Un vínculo de control en los términos definidos por el artículo 4 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores (grupo de sociedades).
- 7.2.4 Cualquier otra persona física o jurídica por cuenta de la cual la *Persona Sujeta* realice operaciones sobre *Valores Afectados*.

- 7.3 No se podrán realizar operaciones a través de personas interpuestas.
- 7.4 No se considerarán *Operaciones por Cuenta Propia* aquellas realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional de cartera sin comunicación previa entre el gestor de la cartera y la *Persona Sujeta* (o persona/s por su cuenta).

II. OBLIGACIONES RESPECTO A OTROS FAMILIARES QUE CONVIVAN CON LA PERSONA SUJETA, U OTRAS PERSONAS QUE OSTENTEN UN INTERÉS

- 7.5 Aunque no tendrán la consideración de *Personas Equiparadas* ni recaerán bajo el concepto de *Operativa por Cuenta Propia*, de acuerdo con la normativa aplicable, las *Personas Sujetas* deberán informar a la Unidad de Cumplimiento, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su realización, de cualquier operación sobre *Valores Afectados* que realicen las siguientes personas:
- 7.5.1 El cónyuge o cualquier persona unida a la *Persona Sujeta* por una relación de análoga afectividad conforme a la legislación nacional, respecto a aquellas operaciones no consideradas *Operativa por Cuenta Propia* de acuerdo con el apartado 7.2.1 anterior.
- 7.5.2 Aquellos otros parientes con los que se lleve conviviendo, al menos, durante un año.
- 7.5.3 Personas cuya relación sea tal que tengan un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la/s operación/es de la *Persona Sujeta*. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de tales transacciones.

III. DELIMITACIÓN DE LOS VALORES AFECTADOS

- 7.6 La normativa de aplicación a las *Operaciones por Cuenta Propia* que realicen las *Personas Sujetas* así como sus *Personas Equiparadas*, quedará circunscrita a aquellos *Valores Afectados* que no se encuentren expresamente excluidos.
- 7.7 En este sentido, las operaciones realizadas sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva españolas, así como las realizadas sobre IIC armonizadas a nivel de la U.E. (o equivalente¹), siempre que la *Persona Sujeta* o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participe en la gestión de la institución, no serán consideradas como *Operaciones por Cuenta Propia*, y por lo tanto, quedarán exentas del cumplimiento de las restricciones relacionadas, salvo aquellas especiales que puedan ser establecidas en cada momento.

¹ Se entenderá por “equivalente” a estos efectos aquellas que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro de la U.E. que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgo entre sus activos.

8 CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA

I. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA

- 8.1 Las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta, así como sus *Personas Equiparadas*, podrán suscribir Contratos de Gestión de Cartera con entidades legalmente habilitadas para ello.
- 8.2 Las *Personas Sujetas* que suscriban Contratos de Gestión de Cartera estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia por escrito a la Unidad de Cumplimiento, haciendo constar la fecha de suscripción del contrato y remitiendo copia del documento contractual. Asimismo, si en el momento de su sujeción al Reglamento Interno de Conducta tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo inmediatamente.
- 8.3 Las *Personas Sujetas* que hubieran suscrito un Contrato de Gestión de Cartera deberán remitir a la Unidad de Cumplimiento cuanta información les sea solicitada relativa a las operaciones realizadas al amparo de dichos contratos. Además, deberán instruir a la Entidad Gestora sobre la obligación de atender las solicitudes de información que realice la Unidad de Cumplimiento del Grupo BBVA relativas a sus operaciones con *Valores Afectados*.

II. OPERACIONES EN EL MARCO DE GESTIÓN DE CARTERAS

- 8.4 Toda aquella operación sobre la cual haya existido comunicación previa entre el gestor de la cartera y la *Persona Sujeta* (o persona/s por su cuenta), o por cualquiera de sus *Personas Equiparadas*, aun teniendo suscrito un Contrato de Gestión de Cartera, será considerada *Operación por Cuenta Propia* y, por tanto, deberá haberse llevado a cabo de acuerdo con las instrucciones que se detallan en los Capítulos 9 a 11 del presente Reglamento Interno de Conducta.

9 RESTRICCIONES GENERALES A LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA

9.1 Todas las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta, así como sus *Personas Equiparadas*, estarán sujetas a las restricciones generales que se detallan en los apartados siguientes respecto a su actuación *por Cuenta Propia*.

I. PROHIBICIONES

9.2 Queda prohibido realizar *Operaciones por Cuenta Propia* cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

9.2.1 Que la operación implique un uso inadecuado de *Información Privilegiada* conforme a lo establecido en el apartado 4.10 del presente Reglamento Interno de Conducta.

9.2.2 Que la operación implique la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de precios.

9.2.3 Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.

9.2.4 Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a la normativa en vigor de los Mercados de Valores.

9.3 Queda prohibido asimismo que la *Persona Sujeta* asesore o asista a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una *Operación por Cuenta Propia*:

9.3.1 Estaría prohibida, de acuerdo al apartado 9.2 anterior.

9.3.2 Entraría dentro de los supuestos prohibidos expresamente por la regulación vigente para la operativa de los analistas financieros.

9.3.3 Implicaría un uso inadecuado de la información que la entidad disponga sobre las órdenes pendientes de clientes.

- 9.4 Queda prohibida, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, la comunicación de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la *Persona Sujeta* sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
- 9.4.1 Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una *Operación por Cuenta Propia* de la *Persona Sujeta*:
- 9.4.1.1 Estaría prohibida, de acuerdo al apartado 9.2 anterior.
- 9.4.1.2 Entraría dentro de los supuestos prohibidos expresamente por la regulación vigente para la operativa de los analistas financieros.
- 9.4.1.3 Implicaría un uso inadecuado de la información que la entidad disponga sobre las órdenes pendientes de clientes.
- 9.4.2 Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

II. REALIZACIÓN DE OPERACIONES

- 9.5 Cada *Persona Sujeta* realizará sus *Operaciones por Cuenta Propia* siempre a través de un único intermediario financiero habilitado.
- 9.6 Salvo que la *Persona Sujeta* comunique de modo específico a la Unidad de Cumplimiento que realizará sus *Operaciones por Cuenta Propia* a través de otro intermediario, se entenderá que opta por realizar todas las operaciones de compra o de venta sobre *Valores Afectados* a través de cualquiera de los canales que el Grupo BBVA tenga habilitados para operativa de clientes no institucionales. La Unidad de Cumplimiento mantendrá una relación actualizada de los canales disponibles que será puesta en conocimiento de las *Personas Sujetas*.
- 9.7 Cuando la *Persona Sujeta* haya comunicado específicamente que efectuará su operativa a través de otro intermediario, deberá asegurarse de que:
- 9.7.1 El intermediario financiero o la propia *Persona Sujeta* informe a la Unidad de Cumplimiento de cualquier operación realizada sobre *Valores Afectados* en el plazo máximo de 3 días hábiles desde su ejecución, entendiéndose por informar a estos efectos el notificar, al menos, la siguiente información:
- Ordenante.
 - Fecha de ejecución.
 - Identificación del valor o instrumento financiero negociado.
 - Sentido de la operación.
 - Volumen (nº de títulos o de instrumentos financieros).
 - Precio.



- 9.7.2 El intermediario financiero atenderá cualquier petición de información que le realice la Unidad de Cumplimiento de BBVA relacionada con su operativa sobre *Valores Afectados*. En este sentido, la *Persona Sujeta* está obligada a instruir al intermediario financiero para que atienda esas peticiones de información, otorgando todas las autorizaciones que sean precisas para que se cumplan y dando cuenta de las instrucciones y autorizaciones a la Unidad de Cumplimiento.
- 9.8 En cada momento la Unidad de Cumplimiento determinará aquellos *Valores Afectados* que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las *Personas Sujetas*, con carácter indefinido o durante un determinado plazo, de las obligaciones descritas en los apartados 9.5 a 9.7 anteriores.
- 9.9 No obstante, en el caso excepcional de que una operación no pueda ejecutarse directamente a través del intermediario elegido, pertenezca al Grupo BBVA o no, la *Persona Sujeta*:
- 9.9.1 Deberá solicitar autorización específica a la Unidad de Cumplimiento previamente a la realización de la operación.
- 9.9.2 Deberá remitir comunicación a la Unidad de Cumplimiento en la que se detallen las condiciones de las operaciones efectuadas, en los 3 días siguientes a la realización de la operación.
- 9.9.3 Cuando así se lo requiera la Unidad de Cumplimiento, deberá enviar comunicación al otro intermediario financiero autorizándole para que remita cuanta información le sea solicitada por la Unidad de Cumplimiento del Grupo BBVA relacionada con sus operaciones con *Valores Afectados*.

III. FORMA DE LAS ÓRDENES

- 9.10 Las órdenes deberán ser transmitidas siempre de la forma que corresponda al canal elegido para su realización, cumpliendo con todos los requisitos que resulten de aplicación.

IV. PROVISIÓN DE FONDOS O VALORES

- 9.11 Las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno no formularán orden alguna por Cuenta Propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad de los *Valores Afectados* o derechos correspondientes.

V. MANTENIMIENTO DE VALORES EN CARTERA

- 9.12 Las *Personas Sujetas* deberán mantener en su cartera, antes de proceder a su enajenación o cancelación, según proceda, los valores BBVA y productos derivados u otros instrumentos financieros cuyo subyacente sea BBVA durante, al menos, 20 sesiones bursátiles.
- 9.13 En el resto de *Valores Afectados*, no se podrán realizar operaciones de signo contrario durante la misma sesión bursátil, sin perjuicio de que estos periodos de mantenimiento mínimo podrán ser ampliados en base a la función o cargo concreto que la *Persona Sujeta* desempeñe. La Unidad de Cumplimiento o el Responsable del Área comunicarán previamente a las *Personas Sujetas* afectadas por esta restricción especial el periodo de mantenimiento mínimo que les será de aplicación.

VI. PROHIBICIONES PARA OPERAR EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

- 9.14 No se podrán realizar *Operaciones por Cuenta Propia* sobre el valor BBVA, o instrumento financiero que lo tenga por subyacente, desde 15 días hábiles antes del cierre de cada trimestre hasta el segundo día hábil siguiente al día de la publicación de los estados financieros trimestrales, semestrales o anuales de BBVA o, en su caso, desde el momento en que tomaron conocimiento de dicha información, si éste se hubiere producido antes del plazo señalado.
- 9.15 Asimismo, las *Personas Sujetas* deberán abstenerse de realizar *Operaciones por Cuenta Propia* sobre cualquier otro *Valor Afectado* desde el momento en que sean conocedoras de los resultados económicos del emisor antes de su publicación y hasta el segundo día hábil siguiente al día de dicha publicación.

VII. EXCEPCIONES A LAS RESTRICCIONES GENERALES

- 9.16 Siempre que así lo determine la Unidad de Cumplimiento, aquellas *Personas Sujetas* que desarrollen su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte del Grupo BBVA y que disponga de un Reglamento Interno de Conducta propio, así como aquellas otras a las que se concedan excepciones de conformidad con el apartado 2.6.3, estarán exentas de cumplir con lo establecido en los apartados 9.5 a 9.7 del presente Reglamento, siempre que informen, en el plazo de 3 días hábiles desde su ejecución, a la Unidad de Cumplimiento del Grupo BBVA de cualquier *Operación* realizada *por Cuenta Propia* sobre *Valores Afectados* emitidos por el Grupo BBVA y sobre aquellos otros sobre los que hubiese tenido algún tipo de información por sus funciones desarrolladas en el Grupo BBVA.
- 9.17 La comunicación anterior no será necesaria si dichas operaciones se han realizado a través del Grupo BBVA, en los términos establecidos en el apartado 9.6 anterior.

10 RESTRICCIONES ESPECIALES A LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA

I. APLICACIÓN DE RESTRICCIONES ESPECIALES

- 10.1 La Unidad de Cumplimiento podrá establecer, en determinados supuestos, la aplicación a determinadas *Personas Sujetas*, junto a sus *Personas Equiparadas*, de restricciones especiales a añadir a las expuestas en los apartados anteriores.
- 10.2 Estas restricciones podrán ser de aplicación permanente a *Personas Sujetas* que desempeñen determinado tipo de funciones, o formen parte de Áreas o colectivos concretos del Grupo BBVA.
- 10.3 Asimismo, estas restricciones podrán ser de aplicación temporal para otras personas u otras Áreas del Grupo cuando así se considere necesario o apropiado.
- 10.4 En cualquiera de los casos anteriores, la Unidad de Cumplimiento comunicará directamente a las personas afectadas las restricciones concretas que le son de aplicación así como el período de duración o fecha de finalización de las mismas.
- 10.5 La Unidad de Cumplimiento podrá imponer una o varias de las siguientes restricciones especiales:

II. COMUNICACIÓN ANTICIPADA DE LAS OPERACIONES A REALIZAR

- 10.6 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción deberán comunicar las operaciones a efectuar sobre *Valores Afectados*, al menos en la sesión inmediatamente anterior a aquélla en la que deseen realizar la operación, a la Unidad de Cumplimiento, o al órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 9.2 de este Reglamento Interno.

III. AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS OPERACIONES

- 10.7 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción no podrán realizar operaciones sin recibir una autorización previa por parte de la Unidad de Cumplimiento, o del órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 9.2 de este Reglamento Interno.



- 10.8 La contestación a la solicitud de autorización se hará llegar a la *Persona Sujeta* no más tarde del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.
- 10.9 La autorización para la realización de la correspondiente operación tendrá validez para ser transmitida al canal elegido para su realización, durante la sesión del día en el que se reciba y para la sesión inmediatamente posterior.
- 10.10 La Unidad de Cumplimiento podrá establecer que determinadas *Personas Sujetas* no puedan transmitir las órdenes para realizar las operaciones efectivamente autorizadas hasta la sesión inmediatamente posterior a aquélla en la que se hubiese recibido la correspondiente autorización.

IV. PROHIBICIÓN DE OPERAR SOBRE DETERMINADOS VALORES

- 10.11 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción no podrán realizar operaciones sobre determinados *Valores Afectados*. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o permanente, dependiendo del Área o Departamento de la *Persona Sujeta*, o de la función o cargo que ésta desempeñe.
- 10.12 La Unidad de Cumplimiento determinará en cada caso las personas que se encuentren sujetas a esta restricción, los *Valores Afectados* concretos a los que resulta de aplicación y el período de tiempo de duración de la prohibición.

11 COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR CUENTA PROPIA

I. DEBER DE COMUNICACIÓN

- 11.1 Todas las *Personas Sujetas* al presente Reglamento Interno de Conducta deberán informar a la Unidad de Cumplimiento, en los primeros días de cada mes, de todas las *Operaciones realizadas por Cuenta Propia* durante el mes anterior.
- 11.2 La Unidad de Cumplimiento mantendrá actualizada una relación de valores que quedarán excluidos del deber de comunicación, así como de las *Personas Sujetas* a las que dicha excepción les sea de aplicación.

II. PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN

- 11.3 A tal efecto, la Unidad de Cumplimiento remitirá en los primeros días de cada mes a cada *Persona Sujeta* una comunicación en la que se incluirá el detalle de sus *Operaciones por Cuenta Propia* realizadas o comunicadas durante el mes anterior, que, una vez firmada, deberá ser devuelta a la Unidad de Cumplimiento mostrando su conformidad con el detalle de operaciones contenidas o, en caso de existir discrepancias, añadiendo, eliminando o modificando la operación u operaciones que correspondan.
- 11.4 Asimismo, y a solicitud de la Unidad de Cumplimiento, las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta deberán informar en cualquier momento con todo detalle por escrito sobre sus *Operaciones por Cuenta Propia*.
- 11.5 Todas las comunicaciones e informaciones detalladas en los apartados anteriores serán archivadas por la Unidad de Cumplimiento con procedimientos que garanticen su confidencialidad.

12 EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN: OBJETIVOS Y BARRERAS DE INFORMACIÓN

I. OBJETIVOS DEL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

- 12.1 El presente Reglamento Interno de Conducta tiene como objetivo, entre otros, establecer normas y procedimientos que, en determinados supuestos:
- 12.1.1 Impidan el flujo no controlado de *Información Privilegiada* entre las distintas Áreas que componen el Grupo BBVA.
 - 12.1.2 Garanticen que las decisiones a adoptar en el ámbito de los Mercados de Valores se tomen de manera autónoma dentro de cada Área.
 - 12.1.3 Controlen la aparición y existencia de *Conflictos de Intereses*.

II. ESTABLECIMIENTO DE BARRERAS DE INFORMACIÓN

- 12.2 Con el fin de alcanzar los objetivos anteriormente expuestos, en los siguientes Capítulos se establecen una serie de medidas y procedimientos denominados *Barreras de Información*.
- 12.3 En primer lugar, y a los efectos únicamente del presente Reglamento Interno de Conducta, el Capítulo 13 define las calificadas como *Áreas Separadas* en el Grupo BBVA. Por su parte, el Capítulo 14 se refiere a las calificadas como *Áreas No Separadas*.
- 12.4 A continuación, en el Capítulo 15 se recogen una serie de medidas generales de protección de la información que deberán ser adoptadas por todo aquél que se encuentre en posesión de *Información Privilegiada*.
- 12.5 Las especiales funciones que se realizan dentro de las *Áreas Separadas*, hacen necesario el establecimiento de medidas adicionales para el control de la información que se detallan en el Capítulo 16.
- 12.6 Una vez establecidas estas medidas, se adoptan una serie de procedimientos para controlar el flujo de *Información Privilegiada* entre distintas Áreas que se recogen en los Capítulos 17 y 18.
- 12.7 Por último, en el Capítulo 19 se definen una serie de pautas que deben guiar la adopción de decisiones sobre operaciones relacionadas con los Mercados de Valores.

13 ÁREAS SEPARADAS

I. CONCEPTO DE ÁREA SEPARADA

- 13.1 A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se considerará *Área Separada* a cada uno de los departamentos / áreas del Grupo BBVA donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena o análisis financiero, así como a aquellos otros que puedan disponer de *Información Privilegiada* con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento.
- 13.2 Corresponde a la Unidad de Cumplimiento determinar qué departamentos o áreas del Grupo BBVA pueden tener la consideración de *Áreas Separadas* sobre la base de los criterios establecidos en el apartado anterior.

II. ESTRUCTURA DE LAS ÁREAS SEPARADAS

- 13.3 Cada una de las *Áreas Separadas* contará con uno o más Responsables designados por el Director de Área competente, quienes velarán, junto con la Unidad de Cumplimiento, por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan, dentro de su área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- 13.4 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado de los empleados que prestan sus servicios en cada una de las *Áreas Separadas*, cuya información procederá de la que le hagan llegar los Responsables de cada Área.

14 RESTO DE ÁREAS DEL GRUPO

- 14.1 A los efectos únicamente del presente Reglamento Interno de Conducta, se han considerado *Áreas No Separadas* el resto de Áreas del Grupo BBVA que no han sido definidas previamente como *Áreas Separadas*.
- 14.2 Cada una de las *Áreas No Separadas* contará con uno o más responsables designados por el Director de Área competente, quienes velarán junto con la Unidad de Cumplimiento por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan, dentro de su área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- 14.3 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado de las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta que prestan sus servicios en *Áreas No Separadas*. Esta información procederá de la que le hagan llegar los Responsables de cada Área.

15 MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 15.1 Las medidas que a continuación se detallan son de aplicación a cualquier *Persona Sujeta* al presente Reglamento Interno de Conducta, con independencia de que pertenezca, o no, a algún Área que haya sido calificada como *Separada*.
- 15.2 Adicionalmente al deber general de confidencialidad aplicable a la información no pública de la que se dispone por razón de función o cargo, todas las personas que tengan acceso a informaciones que puedan ser calificadas de *Privilegiadas*, deberán proceder a su salvaguarda, procurando su correcta protección y evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma, aún perteneciendo a su mismo Área.
- 15.3 Con objeto de dar cumplimiento al deber legal de salvaguarda, y sin perjuicio de la adopción de cualesquiera medidas adicionales que se decidan implantar en las diferentes Áreas del Grupo, de acuerdo con el apartado 4.15.2 anterior, deberán tenerse en cuenta, al menos, las medidas que se detallan en los siguientes apartados.

I. LOCALIZACIÓN DE LAS INFORMACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LOS INICIADOS

- 15.4 Las *Personas Sujetas* que estén en posesión de *Información Privilegiada* deberán ponerlo en conocimiento del Responsable de su Área.
- 15.5 El Responsable de cada Área, tanto *Separada* como *No Separada*, deberá remitir comunicación a la Unidad de Cumplimiento de toda aquella *Información Privilegiada* localizada en su Área, así como de las personas conocedoras de la misma pertenecientes a su Área, y de aquellas otras a las que hubiera transmitido dicha información, incluyendo la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- 15.6 Las *Personas Sujetas* situadas orgánicamente por encima de los Responsables de cada *Área Separada* o *No Separada*, que tengan conocimiento de la existencia de informaciones que puedan ser calificadas de *Privilegiadas*, deberán ponerlo en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento.
- 15.7 Si fuera necesario mantener correspondencia sobre transacciones o proyectos que contengan *Información Privilegiada*, se deberá usar siempre un nombre clave. Este nombre clave será asignado por el Responsable Principal al inicio de la operación y comunicado inmediatamente a las personas que hayan tenido acceso a la información (iniciados) y a la Unidad de Cumplimiento. En lo sucesivo, se utilizará el nombre clave sin hacer mención al nombre real de las sociedades a las que se refiera la información.

II. LISTA DE VALORES E INICIADOS

- 15.8 La Unidad de Cumplimiento llevará un registro actualizado de las *Informaciones Privilegiadas* que se le hayan comunicado, lo que dará lugar a la generación de una lista de *Valores Afectados* por la misma – *Lista de Valores Prohibidos*—.
- 15.9 La Unidad de Cumplimiento llevará asimismo, una relación de las personas, internas o externas a la *Entidad Sujeta*, que trabajan para ella, en virtud de un contrato laboral o de otra forma, que tengan acceso a cada *Información Privilegiada* –*Lista de Iniciados*—, que incluirá: a) su identidad; b) la fecha en que cada una de ellas conoció la información; c) el motivo por el que figuran en la lista; y d) las fechas de creación y actualización de la lista.
- 15.10 La *Lista de Iniciados* deberá actualizarse inmediatamente:
- 15.10.1 Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la misma.
 - 15.10.2 Cuando sea necesario añadir una nueva persona a la Lista.
 - 15.10.3 Cuando una persona incluida en la Lista deje de tener acceso a *Información Privilegiada*, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- 15.11 La Unidad de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la *Lista de Iniciados* del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, se informará a los iniciados de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

III. PROTECCIÓN FÍSICA DE LA INFORMACIÓN

- 15.12 Las *Personas Sujetas* deberán adoptar o promover la implantación de medidas de seguridad para que los soportes físicos que contengan la información (papeles, archivos, recursos compartidos de Red de acceso indiscriminado, disquetes, u otros de cualquier otro tipo) no se encuentren al acceso incontrolado de personas ajenas a la información.
- 15.13 El Responsable de cada Área deberá establecer las medidas concretas a aplicar en cada uno de los casos.

IV. CONTROL DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 15.14 Deberá limitarse el conocimiento de proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter *Privilegiado* estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, en cuyo caso deberán seguirse las normas que se contienen en el Capítulo 17. En este sentido, se deberán adoptar las medidas necesarias para negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.
- 15.15 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter *Privilegiado* podrá ser comentado en lugares públicos (ascensores, trenes, aviones, taxis, restaurantes, u otros) o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.
- 15.16 Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material confidencial después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras o soportes similares.
- 15.17 Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan acceder personas ajenas a la información.
- 15.18 En la medida de lo posible se evitará que el personal temporal tenga acceso a la *Información Privilegiada*.

V. APLICACIÓN

- 15.19 El Responsable de cada *Área Separada* concretará las medidas que son de aplicación a su Área, y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su Área.

16 MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

16.1 La especial función que se realiza dentro de las *Áreas Separadas* puede hacer necesario el establecimiento de medidas adicionales a las expuestas en el Capítulo anterior para el control de la información.

I. BARRERAS FÍSICAS

16.2 SEPARACIÓN

Se establecerán medidas de separación física razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes *Áreas Separadas*, y entre éstas y el resto de la Organización.

16.3 UBICACIÓN

Las *Áreas Separadas* se encontrarán físicamente distanciadas y/o diferenciadas, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Grupo y del propio Área, bien en distintos domicilios o bien en plantas o espacios físicos separados y diferenciados dentro del mismo edificio.

16.4 ACCESO RESTRINGIDO

Se restringirá el acceso a los espacios físicos en los que se encuentren ubicadas las *Áreas Separadas*. La Unidad de Cumplimiento junto con el Responsable de cada Área determinarán qué *Áreas Separadas* precisan medidas especiales de control de acceso.

II. CONTROLES PROCEDIMENTALES ESPECÍFICOS

16.5 Se desarrollarán procedimientos internos específicos que establezcan los requisitos formales, verificaciones y demás medidas que se consideren adecuadas con objeto de asegurar un cumplimiento estricto de las disposiciones de este Reglamento Interno, en especial las relativas al control de la *Información Privilegiada* para impedir el acceso libre e indiscriminado a la misma.

III. APLICACIÓN

16.6 El Responsable de cada *Área Separada* determinará, junto con la Unidad de Cumplimiento, qué medidas concretas, de las indicadas en los apartados anteriores de este Capítulo, son de aplicación y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su Área.

17 CONTROL DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 17.1 Además de las medidas anteriormente detalladas es necesario establecer una serie de pautas y procedimientos que permitan, bajo determinadas condiciones, un flujo controlado de la *Información Privilegiada*. En este sentido, deberán observarse las normas de actuación que se detallan en los siguientes apartados.
- 17.2 Los traspasos de *Información Privilegiada* entre Áreas, tanto *Separadas* como *No Separadas*, deberán realizarse únicamente por razones profesionales y siempre que sean necesarios para el adecuado desarrollo de una operación o para la adopción de una decisión.
- 17.3 Cualquier traspaso de *Información Privilegiada* entre personas de distintas Áreas deberá ser comunicado a la Unidad de Cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el apartado 15.5 anterior.
- 17.4 Si fuese necesario poner la *Información Privilegiada* en conocimiento de personas no pertenecientes al Grupo BBVA, dicha transmisión deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento, debiéndose exigir además a los receptores de la información la suscripción de un compromiso de confidencialidad.
- 17.5 En el caso de que para el adecuado desarrollo de una operación, o para la toma de una decisión, fuese necesario incorporar temporalmente al Área que contase con la Información Privilegiada a una persona integrante de otro Área distinta del Grupo BBVA, deberán tenerse en cuenta las siguientes consecuencias:
- 17.5.1 Las personas incorporadas serán consideradas, durante el tiempo en que fuese necesaria su colaboración, como integrantes del Área de destino.
- 17.5.2 Las personas incorporadas no podrán transmitir la *Información Privilegiada* puesta en su conocimiento como consecuencia de la operación a personas pertenecientes a su Área de origen, ni a ninguna otra, sino bajo las pautas previamente establecidas en este Capítulo.

18 ACTIVIDADES ESPECIALES

18.1 Por las características especiales de las funciones que realizan, cabe hacer mención expresa de las siguientes Áreas:

I. ACTIVIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

18.2 Por *Análisis Financiero* se entenderá la elaboración de *Informes de Inversiones* y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros.

18.3 Se entenderá incluida en el apartado anterior cualquier información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, sobre uno o varios instrumentos financieros o sobre los emisores de instrumentos financieros, incluyendo cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y que se cumplan las siguientes condiciones (en adelante, "*Informe de Inversiones*"):

18.3.1 Que el *Informe de Inversión* se califique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar a estos, o bien, se presente como una explicación objetiva o independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúen recomendaciones.

18.3.2 Que la recomendación no constituya asesoramiento en materia de inversiones, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de BBVA, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros.

18.4 Las Entidades y Personas Sujetas que elaboren y/o difundan Informes de Inversión deberán:

18.4.1 Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.

18.4.2 Basar las opiniones a divulgar en criterios objetivos, sin hacer uso de *Información Privilegiada*.

18.4.3 Poner en conocimiento de los clientes, en lugar destacado en informes, publicaciones o recomendaciones, las vinculaciones relevantes existentes entre el Grupo BBVA y las entidades objeto de los análisis, incluidas las relaciones comerciales y las participaciones estables que el Grupo BBVA mantenga o vaya a mantener con dichas entidades, o dichas entidades con BBVA, así como cualquier conflicto potencial de intereses que pudiera concurrir.

- 18.4.4 Dejar constancia en sus documentos que los mismos no constituyen una oferta de venta o suscripción de valores.
- 18.4.5 Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la compañía.
- 18.5 Asimismo, ni la entidad, ni los analistas, ni el resto de personas relevantes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión, ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- 18.6 El Responsable del Departamento de Análisis promoverá la adopción de las medidas que procedan para asegurar que los *Informes de Inversión* observan los principios anteriores, así como las normas internas que, en su desarrollo, se establezcan.
- 18.7 En relación a la Operativa por Cuenta Propia se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- 18.7.1 Los analistas, y demás personas relevantes cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de las personas destinatarias de los informes, no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- 18.7.2 En circunstancias no cubiertas en el apartado anterior, los analistas financieros y el resto de las personas relevantes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa de la Unidad de Cumplimiento.

II. ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE AUTOCARTERA

- 18.8 A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta la actividad de Gestión de Autocartera consiste en la realización de operaciones sobre acciones propias. Normalmente este tipo de actuaciones obedecen al interés de facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad a dicho valor, y minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan existir entre oferta y demanda.
- 18.9 Debe tenerse en cuenta que el desarrollo de la actividad de Gestión de la Autocartera puede plantear, bajo determinadas circunstancias, la existencia de una serie de *Conflictos de Intereses* con el resto de inversores que pueden surgir del conocimiento que personas de la propia Entidad tienen de la evolución y perspectivas futuras de sus negocios.

- 18.10 Al objeto de evitar estos posibles *Conflictos de Intereses*, es necesario incluir este Área dentro del Sistema de Control de Información, de manera que se asegure que las personas que la desarrollan no tienen acceso incontrolado a informaciones existentes en otras Áreas.
- 18.11 Como consecuencia de lo anterior, las decisiones de inversión o desinversión serán adoptadas dentro del Área de Gestión de Autocartera por personas que no hayan tenido conocimiento de ninguna *Información Privilegiada* que afectase al valor.
- 18.12 Además, la realización de operaciones de Autocartera deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:
- 18.12.1 Las operaciones de compra o venta de Acciones BBVA deberán realizarse de manera que no impidan la correcta formación del precio de la acción.
 - 18.12.2 El Área de Gestión de Autocartera será la responsable de llevar un registro sistemático de todas las operaciones realizadas sobre el valor Acción BBVA, en el que se harán constar todos los datos necesarios para identificar correctamente cada operación.

19 PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES

I. NORMAS GENERALES

- 19.1 Las normas que se exponen a continuación son de aplicación exclusiva a los procesos de decisión relativos a adquisiciones o enajenaciones de *Valores Afectados*, y a operaciones concretas relacionadas con valores cotizados.
- 19.2 Cualquier decisión a adoptar dentro del ámbito descrito deberá realizarse bajo el principio de autonomía de las personas habilitadas a tal efecto, sin aceptar órdenes o recomendaciones concretas de personas pertenecientes a otras Áreas.
- 19.3 En todo caso, aquellas personas que estén en posesión de *Información Privilegiada* o en una situación de *Conflictos de intereses* relativa al valor de que se trate, se abstendrán de intervenir en los procesos de decisión relativos a la compra o venta de *Valores Afectados* o participaciones en empresas cotizadas, y a proyectos u operaciones relacionados con valores cotizados.
- 19.4 No será necesaria esta obligación de abstención cuando los directivos situados por encima de las *Barreras de Información* formen parte de Órganos o Comités que se limiten a fijar criterios generales de actuación, sin recomendar o aprobar operaciones sobre valores concretos.

II. DECISIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE VOTO EN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN POR CUENTA DE TERCEROS

- 19.5 Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y las Áreas del Grupo que gestionen activos de terceros deberán ejercer de manera independiente los derechos de voto vinculados a los activos que gestionen, ya se trate: (a) de acciones que atribuyan derechos de voto, o (b) de instrumentos financieros que confieran el derecho a adquirir acciones cotizadas ya emitidas que atribuyan derechos de voto.
- 19.6 En este sentido, no deberán aceptar instrucción alguna en el proceso de decisión del sentido del voto, directa o indirecta, de persona alguna de la entidad dominante o sociedad controlada por ésta, debiendo estar siempre en condiciones de ejercer, independientemente de la entidad dominante, los derechos de voto vinculados a los activos gestionados.

- 19.7 En el mismo sentido, ninguna persona de la sociedad dominante o sociedades controladas por ésta deberá interferir, dando instrucciones directas o indirectas o de cualquier otra manera, en el ejercicio de los derechos voto poseídos por la sociedad de gestión o la empresa de servicios de inversión o cualquier entidad o departamento que gestione activos de los clientes y que forme parte del Grupo BBVA.
- 19.8 Cuando la empresa dominante sea cliente o tenga una participación en los activos gestionados por cualquiera de ellas, deberá existir un mandato claro por escrito que imponga la relación de independencia entre la empresa dominante y la sociedad de gestión o empresa de inversión.

20 INFORMACIÓN RELEVANTE

I. DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE

20.1 Se entiende por *Información Relevante* toda información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

II. DEBER DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE

20.2 Los emisores de valores están obligados a hacer pública y difundir inmediatamente al mercado toda *Información Relevante*. Asimismo, remitirán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores esa información para su incorporación al registro oficial correspondiente. Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.

20.3 La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

20.4 No obstante, cuando la *Información Relevante* pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores del emisor o poner en peligro la protección de los inversores, el emisor deberá comunicar la *Información Relevante*, con carácter previo a su publicación, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que la difundirá inmediatamente.

20.5 El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. No podrá combinarse, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de *Información Relevante* al mercado con la comercialización de actividades.

20.6 Los emisores difundirán también esta información en sus páginas de Internet.

20.7 La comunicación se realizará por alguno de los interlocutores cualificados por el Grupo BBVA para dicha función.

20.8 El emisor deberá, de manera diligente, tratar de asegurarse de que la comunicación de la *Información Relevante* se efectúe de la forma más sincronizada posible entre todas las categorías de inversores de todos los Estados miembros de la Unión Europea en los que BBVA haya solicitado o acordado la admisión a cotización de esos valores.

- 20.9 Un emisor podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la *Información Relevante* cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. El emisor informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- 20.10 Quedarán excluidos del deber de información al público, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de *Relevantes*. Podrán, en particular, acogerse a lo dispuesto en este apartado, los actos de tal naturaleza en los supuestos siguientes:
- 20.10.1 Negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquellas, cuando el resultado o el desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información. En concreto, en el caso de que la viabilidad financiera del emisor esté en peligro grave e inminente, aunque no sea aplicable la legislación concursal, la difusión al mercado se podría retrasar durante un plazo limitado, si tal difusión pudiera poner en grave peligro el interés de los accionistas existentes y potenciales debilitando la conclusión de negociaciones específicas concebidas para garantizar la recuperación financiera a largo plazo del emisor.
- 20.10.2 Decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración de un emisor que necesiten la aprobación de otro órgano del emisor para hacerse efectivos, cuando la organización de ese emisor exija la separación entre dichos órganos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación, junto con el anuncio simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.
- 20.11 No obstante lo anterior, cuando un emisor o una persona que actúe en su nombre o por cuenta de aquel revele *Información Relevante* en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, deberá hacerla pública en su integridad, y hacerlo simultáneamente en caso de revelación intencional, o bien, prontamente, en caso de revelación no intencional. Esta obligación no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esta obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.
- 20.12 Las personas que puedan conocer la *Información Relevante* antes de su difusión al mercado quedarán sujetas a las mismas prohibiciones y obligaciones establecidas en los capítulos 4 y 9 del presente Reglamento Interno.

III. MEDIDAS DE CONTROL

20.13 Normalmente, toda decisión que pudiera afectar a la cotización de algún valor emitido por el Grupo BBVA puede estar sometida a un proceso previo, antes de la adopción del acuerdo por el órgano social correspondiente, durante el cual todo lo relativo a la operación o hecho puede constituir *Información Privilegiada*, en la medida en que pudiera convertirse en *Información Relevante*.

20.14 La calificación en estos casos de una Información como *Privilegiada* supone la obligación de adoptar con ella cuantas medidas de control se detallan en el presente Reglamento Interno de Conducta. No obstante, en caso de que el emisor no pudiera garantizar la confidencialidad de la *Información Privilegiada* de que se trate, deberá difundir inmediatamente dicha información al mercado.

20.15 Asimismo, las *Entidades Sujetas* deberán adoptar los siguientes controles, respecto a los valores por ellas emitidos:

20.15.1 Vigilar la evolución en el mercado de dichos valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

20.15.2 En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados de dichos valores y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación que pudiera influir de manera apreciable en su cotización, se deberá difundir de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, salvo que exista un interés legítimo en preservar la confidencialidad de la información, lo cual deberá ser comunicado en todo caso a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con carácter reservado de acuerdo con lo establecido en el apartado 20.9 anterior.

21 CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

- 21.1 El sujeto obligado declara que ha leído y comprendido el presente Reglamento Interno de Conducta, asumiendo el compromiso de cumplir estrictamente su contenido mediante su firma en el documento de adhesión.
- 21.2 Asimismo, deberá conocer y respetar la legislación vigente del Mercado de Valores que afecte a su ámbito específico de actividad.

22 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

- 22.1 El incumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta, dictado en desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, puede dar lugar a responsabilidades administrativas, penales y laborales.

23 VIGENCIA Y DEROGACIÓN

- 23.1 La presente versión del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores fue aprobada por el Consejo de Administración de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. el día 24 de septiembre de 2008.
- 23.2 Su cumplimiento será exigible a las Personas Sujetas a partir del momento de la firma del documento de adhesión. En tanto ésta no se produzca continuarán en vigor los Códigos de Conducta y Reglamentos Internos que pudieran serles de aplicación.
- 23.3 Una vez suscrito el presente Reglamento Interno de Conducta por la persona obligada, se entenderán expresamente derogados aquellos Reglamentos Internos o Códigos de Conducta del Grupo BBVA, por éste sustituidos.

ANEXO:

NORMAS GENERALES DE CONDUCTA APLICABLES A LA RELACIÓN CON CLIENTES

I OBLIGACIÓN DE DILIGENCIA Y TRANSPARENCIA

1. Se deberá actuar en todo momento con diligencia y transparencia en interés del cliente, cuidando de tales intereses como si fueran propios.

II OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

2. Se deberá mantener en todo momento adecuadamente informado al cliente.
3. Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias deberán ser identificables con claridad como tales.
4. Se deberá notificar a los clientes su clasificación como cliente minorista, profesional o contraparte elegible, de acuerdo con lo dispuesto en los procedimientos internos establecidos a tales efectos.
5. A los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre:
 - la entidad y los servicios que presta,
 - los instrumentos financieros y las estrategias de inversión,
 - los centros de ejecución de órdenes y
 - sobre los gastos y costes asociados,

de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece, pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa.

6. La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias.

7. El cliente deberá recibir informes adecuados sobre el servicio prestado. Cuando proceda, dichos informes incluirán los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente.
8. A la hora de prestar un servicio de inversión, se deberá disponer de toda la información necesaria sobre los clientes, de acuerdo con lo dispuesto en los procedimientos internos establecidos a tales efectos. En este sentido:

8.1. Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, con la finalidad de poder recomendar al cliente los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan, se obtendrá la información necesaria:

- Sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate.
- Sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquél.

Cuando no se obtenga esta información, no se recomendarán servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente.

En el caso de clientes profesionales no se tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente.

- 8.2. Cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior:
- Se deberá solicitar al cliente minorista, incluidos en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que se pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente.
 - Cuando, en base a esa información, se considere que el producto o el servicio de inversión no es adecuado para el cliente, se le advertirá.
 - Asimismo, cuando el cliente no proporcione la información indicada en este apartado o ésta sea insuficiente, se le advertirá de que dicha decisión impide a la entidad determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.

8.3. Cuando, a iniciativa del cliente, se preste el servicio de ejecución o recepción y transmisión de órdenes de clientes no se tendrá que seguir el procedimiento descrito en el apartado anterior siempre que dichas órdenes se refieran a instrumentos financieros no complejos, tal y como éstos queden definidos en cada momento por la regulación en vigor, y que se advierta al cliente con claridad de que la entidad no está obligada a evaluar la adecuación del instrumento ofrecido o del servicio prestado.

III OBLIGACIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE ÓRDENES

9. Cuando se ejecuten órdenes de clientes se deberá:
 - 9.1. Adoptar las medidas razonables para obtener el mejor resultado posible para las operaciones de los clientes teniendo en cuenta los factores establecidos por la normativa a tales efectos, y de acuerdo con la Política de Ejecución de BBVA.
 - 9.2. Disponer de procedimientos y sistemas de gestión de órdenes que permitan su rápida y correcta ejecución y posterior asignación, de forma que no se perjudique a ningún cliente cuando se realizan operaciones para varios de ellos o se actúa por cuenta propia. Dichos procedimientos o sistemas permitirán la ejecución de órdenes de clientes, que sean equivalentes, con arreglo al momento en que fueron recibidas.
10. El Grupo BBVA cuenta con una Política de Ejecución que recoge los elementos principales de su estrategia de ejecución y transmisión de órdenes. Se deberá informar a los clientes sobre dicha política y obtener su consentimiento antes de aplicársela.

IV INCENTIVOS

11. No se considerará que se cumple con diligencia y transparencia y en interés de los clientes si, en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar se paga o percibe algún honorario o comisión, o se aporta o recibe algún beneficio no monetario que no se ajuste a lo dispuesto en el apartado siguiente.
12. De acuerdo con la normativa vigente se considerarán incentivos permitidos los siguientes:
 - 12.1. Los honorarios, comisiones o beneficios no monetarios pagados o entregados a un cliente o a una persona que actúe por su cuenta, y los ofrecidos por el cliente o por una persona que actúe por su cuenta.
 - 12.2. Los honorarios, comisiones o beneficios no monetarios pagados o entregados a un tercero o a una persona que actúe por cuenta de aquel, y los ofrecidos por un tercero o por una persona que actúe por cuenta de aquel, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - La existencia, naturaleza y cuantía de los honorarios, comisiones o beneficios no monetarios o, cuando su cuantía no se pueda determinar, el método de cálculo de esa cuantía, deberán revelarse claramente al cliente, de forma completa, exacta y comprensible, antes de la prestación del servicio.

A tales efectos, se podrán comunicar las condiciones esenciales de su sistema de incentivos de manera resumida, siempre que efectúen una comunicación más detallada a solicitud del cliente.

Se entenderá cumplida esta última obligación cuando se ponga a disposición del cliente la información requerida a través de los canales de distribución del Grupo o en su página web, siempre que el cliente haya consentido a dicha forma de provisión de la información.

- El pago de los incentivos deberá aumentar la calidad del servicio prestado al cliente y no podrá entorpecer el cumplimiento de la obligación de actuar en el interés óptimo del cliente.

- 12.3. Los honorarios adecuados que permitan o sean necesarios para la prestación de los servicios de inversión, como los gastos de custodia, de liquidación y cambio, las tasas reguladoras o los gastos de asesoría jurídica y que, por su naturaleza, no puedan entrar en conflicto con el deber de actuar con honestidad, imparcialidad, diligencia y transparencia con arreglo al interés óptimo de sus clientes.